

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-237/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-109/2016**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-237/2016

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, para renovar, entre otros, a diputados locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en dicha entidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el 12 (doce) Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Lucía del Camino, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	10 676	Diez mil seiscientos setenta y seis
	12,315	Doce mil trescientos quince
	6,787	Seis mil setecientos ochenta y siete
	2,014	Dos mil catorce
	3,591	Tres mil quinientos noventa y uno
	1,757	Mil setecientos cincuenta y siete
	1,882	Mil ochocientos ochenta y dos
	13,339	Trece mil trescientos treinta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	2,380	Dos mil trescientos ochenta
VOTOS NULOS	2,535	Dos mil quinientos treinta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	78	Setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	57,354	Cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, el referido consejo **declaró la validez de la elección**, y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por Morena.

4. Presentación del recurso de inconformidad. El trece de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad en contra de diversos actos vinculados con el referido cómputo distrital de la elección mencionada.

5. Resolución del recurso de inconformidad. El veintitrés de julio del presente año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de inconformidad referido en el punto anterior, en la que determinó **confirmar** el cómputo distrital respectivo y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

6. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida en el párrafo precedente, el veintisiete de julio del presente año, Agustín Román Gopar Sixto ostentándose como representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el mencionado Tribunal Electoral.

7. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. El once de agosto del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-109/2016**, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/DMR/XII/04/2016**, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 12 (doce) distrito electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, la cual fue notificada al recurrente el diecinueve de agosto siguiente.

8. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración contra la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-109/2016**, ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

9. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante proveído respectivo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-237/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-109/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. En la especie, se incumple con el requisito especial de procedibilidad, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incumple porque aun cuando el recurrente expone en su escrito de demanda que el recurso de reconsideración es procedente porqué plantea ante la Sala Regional Xalapa responsable la inaplicación al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que tal cuestión no se planteó ante esa instancia como se expone enseguida.

Lo anterior es de ese modo, porque ante la Sala Regional Xalapa se plantearon los disensos que se señalan a continuación:

(...)

1. Que la responsable violó en perjuicio del inconforme los artículos 1 y 14 de la Constitución General de la República, toda vez que está restringiendo los derechos de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia.

Por lo que afirma que su representada está siendo privada de sus derechos de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado de Oaxaca, sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

2. Que la responsable no analizó cada uno de sus agravios ni las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, por ende, de manera incorrecta tuvo por no acreditada la existencia de violaciones flagrantes a los principios constitucionales que rigen en toda contienda electoral, por lo cual viola el principio de exhaustividad.

3. *Respecto de los planteamientos relativos a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, sostiene el partido actor que el Tribunal responsable únicamente señala que se incumplió con la carga de expresar de manera individualizada las casillas cuya votación se impugnó, lo cual en consideración del inconforme viola los derechos humanos al no estar fundado y motivado.*

4. *Asimismo, aduce que le causa agravio que la autoridad haga referencia a que "aun cuando se tuviera por probado lo anterior, no se reuniría el requisito de determinancia, porque no se sabría con certeza cómo es que los supuestos actos a que se refiere el recurrente, influyeron en su decisión de votar por determinado candidato", lo cual denota que la autoridad emite una resolución arbitraria y conculca con los derechos humanos de su representada, como lo es el de legalidad y de certeza jurídica, pues no funda ni motiva su resolución.*

5. *No obstante que se objetó en cuanto su alcance y valor probatorio la copia fotostática del acuse de recibido de la solicitud de licencia presentada por el Tercero Interesado, la responsable omitió pronunciarse al respecto en la resolución combatida; además, en relación al escrito en donde se exhibió como prueba superviniente la documental pública consistente en un cuadernillo de copias certificadas notarialmente, relativas al diario "noticias" de veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, la argumentación dada por la responsable no se encuentra fundada ni motivada puesto que dicha probanza no fue admitida ni valorada.*

6. *La candidata del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, sólo podía ser electa para ocupar un cargo de elección popular, si se separaba de su cargo con noventa días de anticipación, situación que no se cumplió, no obstante que ello era de su conocimiento; por tanto, la elección está viciada de origen y es nula de pleno derecho, al ser INELEGIBLE violentándose los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.*

A juicio del inconforme era incorrecto lo argumentado por la responsable en el sentido de que la referida candidata como servidora pública docente, no tenía la obligación de separarse de su cargo en el plazo establecido en la constitución local, para poder contender por un cargo de elección popular.

(...)

De lo trasunto, se evidencia que los disensos expuestos ante la responsable entrañaron cuestiones de legalidad; de ese modo, no obsta que ante esta instancia jurisdiccional el recurrente alegue que

la Sala Regional Xalapa dejó de inaplicar un precepto que le fue planteado, porque como se ha señalado no fue de ese modo al no hacerse valer algún motivo de inconformidad de esa naturaleza que la obligara a inaplicar un precepto que ahora alega dejó de estudiarse su inconstitucionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ